INFORME SECRETARIAL.- 16 de febrero de 2022. Al despacho de la señora juez el presente memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega constancias de notificación al extremo demandado, sin que se haya pronunciado sobre la presente demanda. Sírvase proveer.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 2548340890012021-00001-00 (C21-00001)

DEMANDANTE: CONDOMINIO ENTREVERDES
DEMANDADO: LUIS ADELMO ROMERO CADENA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO ENTREVERDES, en contra de LUIS ADELMO ROMERO CADENA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ADELMO ROMERO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No 19.441.217, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- Ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 a razón de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$198.800) cada una y octubre, noviembre y diciembre de 2016 a razón de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$184.600) cada una.
- Doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2017 a razón CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$184.600) cada una, y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 a razón de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$141.700) cada una.

- Doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018 a razón CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$141.700) cada una, y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de CIENTO SESENTA MIL CIEN PESOS (\$160.100) cada una.
- Doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a razón CIENTO SESENTA MIL CIEN PESOS (\$160.100) cada una, y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$165.700) cada una.
- Once (11) de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 a razón de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$165.700) cada una.
- Una (1) cuota sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$141.700).
- Una (1) cuota sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2019 por valor de CIENTO SESENTA MIL CIEN PESOS (\$160.100).
- Una (1) cuota extraordinaria del mes de marzo al mes de julio de 2019 por valor de CIENTO SESENTA MIL CIEN PESOS (\$160.100).
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Y por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO ENTREVERDES.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 08 de marzo de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo los respectivos citatorios – personal y aviso-, a la dirección indicada en la demanda esto es lote No 1 de la manzana C del Condominio Entreverdes del municipio de Nariño Cundinamarca; de la misma manera se remitió el mensaje de datos junto con todos sus anexos al correo electrónico informado como del demandado romero.luis@yahoo.es existiendo constancia de entrega de las respectivas misivas tanto por la empresa de correo certificado 4-72 y RAPIENTREGA, las cuales fueron entregadas en los días 25 de agosto, 09 de septiembre y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, sin que una vez transcurrido el término de ley y habiéndose notificado en debida forma al extremo pasivo, éste haya procurado en dar respuesta a la demanda ejecutiva adelantada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LÓPEZ en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO ENTREVERDES, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierte unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f80ff55b508c485d7c540903ed8513e84eb0fa2c9ceb9f48031d2a7db9f4a8**Documento generado en 16/02/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica